

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN. EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS CON CITACIÓN Y APERCIBIMIENTO LEGAL. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR. EN EL TERCER OTROSÍ: OFICIOS. EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

Itma. Corte de Apelaciones de Concepción

Andrés Norberto Cruz Carrasco, abogado, en representación, según se acreditará, de:

1.- Ana María Iost Seeger, cédula nacional de identidad Nro. 10.935.906-8, técnico en administración de empresas, con domicilio en calle Nahuelbuta Nro. 420, comuna de Contulmo.

2.- Andrea Denisse Fernández Sales, cédula nacional de identidad Nro. 10.358.933-9, ingeniero comercial, domiciliada en calle José Domingo Cañas Nro. 2250, Departamento 507, comuna de Ñuñoa.

3.- Paola Francisca Fernández Sales, cédula nacional de identidad Nro. 16.369.869-8, ingeniero ambiental, domiciliada en calle Capitán Orella Nro. 2185, Departamento 202, comuna de Ñuñoa,

4.- Arnoldo Nivaldo Hernández Torres, cedula nacional de identidad Nro. 10.790.413-1, cesante, con domicilio en calle Los Avellanos Nro. 349, comuna de Contulmo.

5.- Blanca Gómez Rivas, cédula nacional de identidad Nro. 04.323.030-1, profesora básica, domiciliada en calle Las Margaritas Nro. 1831, casa 3, Huertos Familiares, comuna de San Pedro de la Paz.

6.- Carmen Aguayo Montory, cédula nacional de identidad Nro. 04.757.800-0, labores de casa, como domicilio en Sector La Estación s/n, comuna de Contulmo.

7.- Ellinor Grollmus Thiele, cédula nacional de identidad Nro. 04.255.009-4, labores de casa, con domicilio en Parcela 2, Tucumán, comuna de Los Ángeles.

8.- Federico Guillermo Stager Carvajal, cédula nacional de identidad Nro. 04.088.257-k, ingeniero civil, con domicilio en calle Mac Iver Nro. 484, Departamento Nro. 154, comuna de Santiago.

9.- Guillermo Francisco Madrid Quinteros, cédula nacional de identidad Nro. 06.244.633-1, con domicilio en Lincuyin, Punta El Sapo Nro. 147, comuna de Contulmo.

10.- Juan Stefan Castro Bekios, cédula nacional de identidad Nro. 13.015.033-0, con domicilio en Avenida Cerro Paranal Nro. 320, Departamento 52, comuna de Antofagasta.

11.- Tatiana Bustamante Santa Ana, cédula nacional de identidad Nro. 08.120.086-6, psicóloga, con domicilio en Avenida Cerro Paranal Nro. 320, Departamento 52, comuna de Antofagasta.

12.- Leonardo Gustavo Rodríguez Rodríguez, cédula nacional de identidad Nro. 07.936.424-k, industrial, con domicilio en calle Los Cataños, LT 15, lote 6, comuna de Contulmo.

13.- Jorge Daniel Bello Lecaros, cédula nacional de identidad Nro. 08.737.341-k, con domicilio en calle Los Cataños, LT 15, lote 6, comuna de Contulmo.

14.- Luis Andrés Orellana Pavón, cédula nacional de identidad Nro. 07.192.646-k, ingeniero civil, con domicilio en calle San Ramón Nro. 1453, comuna de Las Condes.

15.- Mariam Christine Schmid Iost, cédula nacional de identidad Nro. 11.834.261-5, ingeniero comercial, con domicilio en calle Estanislao Recabarren Nro. 2330, comuna de Vitacura.

16.- Mauricio Orlando Pérez Sainz, cédula nacional de identidad Nro. 10.526.164-0, ingeniero civil industrial, con domicilio en calle Riñihue Nro. 18, comuna de Viña del Mar.

17.- Mauricio Gonzalo Pino Venegas, cédula nacional de identidad Nro. 9.237.489-0, pensionado, cédula nacional de identidad Nro. 9.237.489-0, domiciliado en Lote Dos, sector Playa Tranquila, Lincuyin, comuna de Contulmo.

18.- Michael Christian Schmid Iost, cédula nacional de identidad Nro. 08.887.438-2, ingeniero, con domicilio en calle Placilla Nro. 316, comuna de Estación Central.

19.- Miguel Esteban Sartore Romero, cédula nacional de identidad Nro. 16.167.445-1, ingeniero civil industrial, con domicilio en Avenida Manuel Rodríguez Nro. 1180, Departamento Nro. 1109, comuna de Concepción.

20.- Paulina Inés Jezierski Riegger, cédula nacional de identidad Nro. 09.003.598-3, profesora, con domicilio en calle Luis Schmidt Nro. 3349, comuna de Macul.

21.- Porfirio Gerardo Hipólito Quintana Vergara, cédula nacional de identidad Nro. 09.629.907-9, ingeniero civil, con domicilio en El Avellano Lincuyin, comuna de Contulmo.

A SS. Iltma., digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo legal y por mandato de mis representados, vengo a deducir la acción constitucional de protección, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en contra de: a) el Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Víctor Pérez Varela, con domicilio en Agustinas Nro. 1235, piso 8, Santiago Centro; b) de don Sergio Giacaman García, en su calidad de Intendente de la Región del Bío-Bío, domiciliado en Avenida Arturo Prat Nro. 525, Cuarto piso, Concepción; c) en contra de don Oscar Muñoz Arriagada, gobernador de la provincia de Arauco, con domicilio en calle Andrés Bello Nro. 215, comuna de Lebu, por las omisiones arbitrarias e ilegales relativas a sus obligaciones sobre orden, seguridad y tranquilidad pública que privan, perturban y/o amenazan las garantías constitucionales que se referirán, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

A.- LOS HECHOS

1.- Desde hace alrededor de cinco décadas que paulatinamente distintas familias fueron adquiriendo pequeños sitios ubicados a orillas del Lago Lanalhue, comuna de Contulmo entre los sectores que se conocen como Playa Tranquila, Punta del Sapo y Punta del Toro. Ello con el objeto de construir viviendas ya sea para tener un lugar de descanso, de retiro en la vejez o derechamente asentarse allí con sus familias definitivamente. Desde aquella época y con el transcurso del tiempo se fue formando una comunidad de familias vecinas que en distintos períodos del año y en varios casos por generaciones, pasaban en dicho lugar junto a sus familias y fundamentalmente sus hijos e hijas, nietos y nietas. Asimismo, este grupo de familias ha forjado con el correr de los años un fuerte vínculo afectivo con esas tierras, donde han visto crecer a sus hijos y envejecer a sus padres, todo lo que los ha conducido a tener un especial cuidado con el medio ambiente y la naturaleza existentes en el lugar, protegiendo y cuidando la vegetación nativa y procurando intervenir lo menos posible la belleza natural de las riveras del Lago Lanalhue.

2.- Este lugar siempre se caracterizó por su tranquilidad, por las buenas relaciones con comunidades vecinas y por no tener ninguna especie de conflicto con alguna comunidad del sector. Muy por el contrario, devino en un pequeño foco que fue aportando al sector y a la comuna variadas fuentes laborales tanto para labores de construcción de casas y otras obras, como mantención y cuidado de las mismas. De hecho, jamás fue una zona de reivindicación de comunidades mapuches ni de otros grupos.

3.- Sin embargo, con el pasar de los años, se fueron desarrollando diversos hechos de violencia que ocurrían en los alrededores del sector, pero que jamás los afectaron directamente, toda vez que esta comunidad jamás tuvo algún tipo de conflicto con algún grupo o persona que realizará una reivindicación o impusiera alguna condición, según se ha señalado. En otros lugares cercanos se perpetraban

incendios, destrucción por incineración de casas, fundos, camiones y maquinarias comenzando en los últimos años a ser materia de preocupación lo que los obligó a organizarse jurídicamente como junta de vecinos.

4.- De esta forma, iniciado el año 2020 y mientras continuaban los ataques o atentados en sectores cercanos a esta comunidad, había confianza en que el Estado, por intermedio de sus autoridades y con los recursos a su disposición, impedirían que esta comunidad fuese víctima de un ataque o atentado de estas características, siendo evidente la situación de riesgo en la que se encontraban estas personas. De hecho, como medida de prevención, algunos residentes tomaron la decisión de abandonar de manera momentánea el lugar, por el fuerte aumento de atentados incendiarios a casas, antenas de celular y vehículos de distinto tipo en las cercanías de sus casas: camino Cañete - Contulmo, camino Contulmo - Purén, ribera del lago Lanalhue cercana a Cañete, zona de Chanchan, Peleco, Elicura, Calebu, San Ernesto, El Nogal, entre otros, de lo que se desprendía que el control territorial estaba siendo ejercido por grupos organizados sin que el Estado interviniera. Además de las dificultades de la pandemia, habían barricadas casi a diario que impedían trasladarse a pueblos vecinos como Purén y Cañete, interrumpiéndose la cadena de abastecimiento de bienes tan esenciales como medicamentos entre otros.

5.- El día 28 de Agosto de 2020, en horas de la mañana, don Arnoldo Hernández Torres, de 54 años de edad, quien presta servicios de construcción, cuidado y otros a vecinos del sector, se dirigía desde la Comuna de Contulmo al sector de Playa Tranquila, conduciendo su Camioneta Marca Toyota Modelo Hilux, Patente MY-7540, cuando siendo aproximadamente las 08:15 horas de la mañana, al llegar al sector donde se encuentra un portón de ingreso, fue emboscado por un grupo de alrededor de 15 sujetos, todos encapuchados, con vestimenta de camuflaje y botas largas, y premunidos de armas cortas y largas. De los acontecimientos puede colegirse que estos individuos habían planificado los hechos y lo estaban esperando. La víctima fue intimidada no sólo por la actitud desplegada por los

individuos, que obrando en un número superior, lo apuntaron además con las armas de fuego, sacándolo mediante el uso de la fuerza de su vehículo y amenazándolo de muerte, manteniéndolo tendido en el suelo mientras lo continuaban amedrentando, expresándole que no volviera nunca más al lugar o le darían muerte. Asimismo, transmitieron a través de esta persona la amenaza para el resto de los miembros de esta comunidad, señalándole que volverían nuevamente al lugar a quemarlo todo, para el caso que no se trasladaran de ese territorio que les pertenecía a ellos. Acto seguido, estos sujetos le sustrajeron su camioneta, no sin antes destruirle su teléfono celular con el objeto de que no pudiera pedir auxilio o alertar a otras personas respecto de lo que estaba ocurriendo y luego, siempre amenazándolo con las armas de fuego, lo obligaron a regresar corriendo por el mismo camino, incluso efectuando varios disparos dirigidos hacia la víctima, los que no impactaron en su cuerpo. Inmediatamente después, este grupo armado, actuando de manera organizada, dividiéndose en subgrupos con funciones específicas, aprovechando el uso de las armas de fuego que portaban, de la lejanía y de lo solitario del lugar, comenzaron a avanzar efectuando múltiples disparos hacia las viviendas allí ubicadas, prendiéndole fuego e incendiando todas las que encontraban a su paso. Los sujetos actuaban en duplas, distribuyéndose bidones que contenían combustible para consumir los incendios y asegurar la combustión por medio del fuego.

6.- En ese lugar, que conforma la comunidad a la que se ha hecho referencia, se ubican varias casas habitaciones:

6.1.- La que ocupan doña Tatiana Bustamante Santa Ana y don Juan Castro Bekios, emplazada en la propiedad que corresponde al proyecto de División denominado Punta del Sapo Lote 9, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Cañete bajo el ROL 1204-0014, en la que pretenden radicarse de manera definitiva y que desde el año 2005 es utilizada por la familia, conformada por 3 cabañas, cuyo avalúo con los equipamientos asciende a \$170.000.000.- Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tienen el razonable temor de que en caso de

volver al que consideran su hogar, cualquier miembro de su familia pueda perder la vida por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, o que por no estar en el lugar y como con ocasión de estos hechos, todos temen realizar funciones de cuidado, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.2.- De don Guillermo Madrid Quinteros, quien el 28 de Agosto de 2020, alrededor de las 08:40 am, estando en su casa habitación emplazada en dicho lugar, escuchó 3 disparos, contactando a su vecina Ane Marie Lebrecht, pudiendo en el intertanto oír como se percutaban muchos más disparos más, observando el humo que provenía desde las casas ubicadas en el lago, a lo que siguieron varias explosiones. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo también llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.3.- De don Jorge Bello Lecaros, quien el día 28 de Agosto de 2020, se encontraba en su casa habitación emplazada en el Lote Nro. 6, en el lugar de los hechos y que ocupa con don Leonardo Rodríguez Rodríguez. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tienen el razonable temor de que en caso de volver al que consideran su hogar, cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.4.- De don Mauricio Pino Chandía, quien tiene su predio ubicado en el lugar de los hechos, sector Playa Tranquila del Lago Lanalhue, que constituye su residencia con su cónyuge, su madre y su suegra, quien el día de los hechos intentó auxiliar a los residentes, pudiendo constatar los disparos y el incendio de las casas habitaciones de sus vecinos. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, perdiendo el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.5.- De Marian Schmid lost, quien el año 2014 construyó una cabaña en el terreno de su padre, Michael Schmid Goldberger, quien falleció el año 2009, ubicado en Punta del Sapo, Lote 5, ROL 1204-4. Ella se vio compelida a trasladarse del lugar por el abandono de las autoridades del Estado ante los acontecimientos que se estaban desarrollando. El 28 de Agosto de 2020 fue víctima de un ataque a su inmueble, cuya puerta fue forzada, fracturando las ventanas del comedor, prendiendo fuego en el acceso, incendiándose la pared de la entrada de la casa habitación, destruyendo el piso y el techo, quemándose diversas especies muebles en su interior. El valor de los perjuicios ascienden a \$ 6.000.000.- respecto del daño emergente, perdiéndose la inversión de \$160.000.000.-, debido a que nadie quiere comprar esta propiedad y tampoco puede ser utilizada para ningún fin por el nivel de inseguridad y violencia que hay en el sector y las amenazas proferidas por los autores de los hechos referidos. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, perdiendo el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal, además de haberse visto forzada a abandonar el lugar.

6.6.- De Michael Schmid Iost, quien tenía su casa habitación en la rivera del Lago Lanalhue, en el sector denominado Punta del Sapo, Lote 4, rol 1204-3, quien realizó la construcción en el año 2011 en el predio adquirido por su padre, Michael Schmid Goldberger, que al 28 de Agosto de 2020 tenía equipo eléctrico, redes de agua contra incendio y protección de rejas perimetrales con cadena y candado en todo su entorno. Ese día, su inmueble fue incendiado, resultando destruido completamente, habiendo sido aplicado acelerante al percibirse el fuego parejo y de manera simultánea por todo su frente de 40 metros, avaluando lo destruido en la suma de \$100.000.000.- Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, ha debido abandonar el lugar para evitar que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, que ya ha destruido su vivienda, logrando su objetivo.

6.7.- De doña Paulina Ines Jezierski Riegger, quien es propietaria de un predio a orillas del Lago Lanalhue, en el lugar ya referido, quien ha debido desocupar su casa habitación, trasladándose atendida la situación de riesgo en la que se encuentra. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.8.- De Ana María Sales Rivas, quien tiene su residencia en una casa habitación ubicada en el lugar de los hechos, y que el 28 de Agosto de 2020, alrededor de las 08:30 am, sintió ruidos en el sitio colindante, escuchando voces, para luego percibir que se estaba incendiando una de las casas del lugar, procediendo a intentar comunicarse con sus vecinos para advertirles respecto de lo que estaba ocurriendo, comenzando a sentirse impactos de bala, refugiándose en el pasillo con su cónyuge, cuando un grupo de individuos irrumpió en el inmueble derribando la

puerta de acceso, pudiendo percibir que se trataba de 3 individuos encapuchados portando armas largas, vistiendo ropas oscuras y bototos de caña alta de tipo militar, quienes los apuntaron hacia la cabeza con dichas armas, para luego concurrir un cuarto sujeto, quien les ordenó a las víctimas abandonar el inmueble. Cabe consignar que el cónyuge de doña Ana María Sales padece de parkinson y ambos son adultos mayores y se encontraban vestidos con ropa para dormir. Los sujetos gritaban que querían la entrega de los teléfonos móviles. Luego concurrió un quinto sujeto, también con un arma larga y portando un bidón de 5 litros. Uno de ellos disparó en dirección a uno de los ventanales, instruyendo que rociaran el líquido hacia el colchón, pudiendo concluir que se trataba de combustible, para luego poder huir hacia la playa, escondiéndose entre los matorrales y observando como su domicilio era incendiado por los individuos junto con la de su vecina Blanca Gómez y la vivienda de una de sus hijas, Paola Fernández Sales, intentando llamar desde su teléfono móvil a Mauricio Pino, pudiendo refugiarse en su casa, lugar en el que les entregaron ropa seca, constatando que también habían destruido la casa habitación de Michael Schmid. Ellos han sido desplazado del lugar, viéndose obligados a trasladarse atendido los acontecimientos, teniendo un temor fundado de verse expuestos ellos y su familia a nuevos ataques con armas de fuego o incendiarios para el caso que intenten regresar a su domicilio, existiendo un riesgo latente respecto de su vida, su integridad corporal y psíquica, y encontrándose impedido de ejercer su derecho de propiedad y de desplazarse libremente.

6.9.- De doña Blanca Gómez Rivas, cuya cabaña estaba emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, Lote 6, resultando completamente destruida al ser incendiada por los individuos antes referidos el día 28 de Agosto de 2020. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, ha debido abandonar el lugar para evitar que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, que ya ha destruido su vivienda, logrando su objetivo de forzarla a trasladarse, impidiendo que pueda ejercer su derecho de propiedad, encontrándose en riesgo latente su vida y su integridad corporal y psíquica.

6.10.- De Ana María Iost Seeger, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentada de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar al lugar. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado de delincuentes, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.11.- De Andrea Denisse Fernández Sales, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentada de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar a dicho territorio. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.12.- De Paola Francisca Fernández Sales, cuya cabaña se encontraba emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, y que fue completamente destruida como consecuencia de la conducta realizada por los sujetos referidos, quienes haciendo uso de acelerantes, incendiaron la vivienda. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, ha debido abandonar el lugar para evitar que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, que ya ha destruido su vivienda, logrando su objetivo de obligarla a trasladarse sin poder ejercer su derecho de propiedad.

6.13.- De Carmen Aguayo Montory, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentada de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar al lugar. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.14.-De Ellinor Grollmus Thiele, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentado de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar al lugar. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.15.- De Federico Guillermo Stager Carvajal, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentado de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar al lugar. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.16.- De Luis Andrés Orellana Pavón, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentado de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar al lugar. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo también llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.17.- De don Mauricio Orlando Pérez Sainz, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentado de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar al lugar. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder también el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.18.- De don Miguel Esteban Sartore Romero, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentado de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar al lugar. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo también llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

6.19.- De don Porfirio Gerardo Hipólito Quintana Vergara, cuya cabaña está emplazada en el lugar de los hechos, Lincuyin, Sector Punta del Sapo, quien se ha visto amedrentado de ser víctima del incendio de su casa habitación para el caso que no abandone o decida retornar al lugar. Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tiene el razonable temor de que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento.

7.- Que como puede concluirse de los hechos reseñados, estamos en presencia de circunstancias que pueden revestir los caracteres de delitos de incendio terrorista, atendido el objetivo perseguido por parte de los sujetos activos, que es el de arrancar una decisión a la autoridad, logrando que todos aquellos que no sean identificados con una etnia determinada, se trasladen o abandonen el lugar, configurándose también la hipótesis del artículo 7° inciso 2° de la Ley 18.314, de amenazas terroristas, al encontrarse los ofendidos amedrentados que para el caso de no abandonar sus hogares o regresar a ellos, serán víctimas de incendios de sus inmuebles, lo que atendido el contexto aparecen expresiones proferidas para ser cumplidas, siendo serias, verosímiles y respecto de un hecho concreto que es consumar, una vez más, un incendio de carácter terrorista, sin perjuicio de la perpetración del delito de lesa humanidad, contemplado en el artículo **1 Nro. 2 de la Ley 20.357 y en el artículo 9 de la misma ley, configurándose del delito de traslado forzoso**, al perseguir, y haber conseguido como objetivo, obligar a un grupo de personas consideradas ajenas a la "etnia" mapuche o no pertenecientes a las comunidades en conflicto, a desplazarse del territorio ubicado en el Lago Lanalhue hacia otros lugares dentro del país, lo que está relacionado con lo dispuesto en el artículo 7 letra d) del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y establece los delitos de lesa humanidad, por cuanto no sólo los recurrente, sino que también un grupo importante de personas, han sido expulsados del lugar por medio de actos coactivos que las han obligado a desplazarse de las zonas en las

que se encontraban legítimamente presentes, siendo víctimas del delito de traslado forzoso ya referido. Esto, por la conducta desplegada por un grupo de individuos capaces de ejercer control territorial en una zona y un delito de robo con violencia. Existe al día de hoy un riesgo latente que esto vuelva a suceder, no sólo por lo que han referido los individuos que han actuado del modo antes reseñado, sino por cuanto las autoridades del Estado no han sido capaces de brindar protección a las víctimas, siendo completamente insuficiente las rondas periódicas del personal policial o la presentación sistemática de querellas con afanes mediáticos. Las unidades policiales especializadas se encuentran a horas de distancia, resultando indispensable que se determine, atendida la excepcionalidad, contexto, gravedad, número de potenciales nuevas víctimas y actuales ya ofendidos, magnitud e intensidad del riesgo, que se decrete una atención preferente respecto de este territorio.

C.- ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES

1.- Los hechos descritos son públicos, por cuanto han sido capturados y difundidos en nuestro país por diversos medios masivos de comunicación o por las redes sociales, en que constan entrevistas a los afectados, a vecinos e incluso existen capturas de imágenes y videos de los hechos, coincidiendo siempre en que son concretados por un grupo de encapuchados, armados, que dejan consignas, amenazas o mensajes desafiantes.

2.- De lo referido se desprende que existe una amenaza latente a los derechos de las víctimas que se ha ido extendiendo hasta tornarse generalizado, produciendo un desosiego público, de lo que la autoridad del Estado se ha mostrado indiferente aún cuando tiene la obligación de actuar, debiendo adoptar todas las medidas tendientes a impedir que esto vuelva a ocurrir, sin haber realizado serios esfuerzos al efecto, salvo esporádicos anuncios por los medios de prensa, presentación de querellas sin consecuencias efectivas de carácter preventivo, y visitas de carácter simbólico al lugar de los hechos.

3.- Estos hechos descritos son permanentes en el tiempo, por haber devenido habituales, generando un "estado de amenaza latente". Las víctimas han debido asumir que cada cierto espacio de tiempo sucederá algún otro acontecimiento que vuelva a privarlos o perturbar sus derechos. Es decir, existe una "conciencia colectiva de peligro por un mal futuro cierto". Se ha generado un clima tal de incertidumbre jurídica fundamental o de base, por afectación de derechos esenciales o inherentes a la persona humana, que se ha configurado en el lugar un ambiente de inseguridad e intranquilidad pública, cuestión que se ha podido concretar por la pasividad de las autoridades políticas encargadas de velar porque hechos de esta naturaleza no ocurran.

4.- Que los recurridos tienen la obligación legal de garantizar orden, seguridad y tranquilidad pública, en su calidad de Intendente de la Región del Bío Bío, Gobernador de la Provincia de Arauco y Ministro del Interior y Seguridad Pública, incurriendo en actos u omisiones arbitrarios o ilegales, por cuanto:

4.1.- Las autoridades recurridas han omitido la realización de varias acciones concretas frente a las situaciones descritas que privan, perturban y amenazan seriamente a la vida e integridad física y psíquica de las personas, además de la propiedad, habiendo actuado contra la igualdad ante la ley.

4.2.- Con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el intendente reside el gobierno interior de cada región y es el que representa al Presidente de la República, debiendo asumir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2°, la función de velar por el orden, tranquilidad pública y resguardo de bienes y personas, no constando medidas efectivas en ese sentido, pudiendo requerir incluso el auxilio de la fuerza pública

de ser necesario. En lo que respecta al Gobernador, el artículo 3° de la misma ley lo obliga a adoptar todas las medidas tendientes a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el caso de ser necesario. En lo que respecta al Sr. Ministro del interior, con arreglo a lo establecido en la Ley 20.502, le corresponde la seguridad pública, dependiendo de él las Fuerzas de orden y seguridad pública, correspondiéndole conforme a lo establecido en el artículo 3° el mantener el orden público en el territorio nacional.

4.3.- Que conforme a lo referido no consta que estas autoridades hayan adoptado las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas reclamadas en esta acción constitucional, respecto de todos los recurrentes, dando cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone, generando al menos una mesa de trabajo preventivo con los afectados para implementar medidas de seguridad efectivas, con apoyo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, lo que no se ha verificado a la fecha o se ha tratado de medidas de carácter publicitario que carecen de toda eficacia para enfrentar un nuevo ataque en el mismo sector, evitándolo, desprendiéndose que ha existido una naturalización de estos actos lesivos que se han perpetrado ante la impasividad de las autoridades recurridas.

5.- Así las cosas, las autoridades recurridas no han desplegado acciones ni adoptado decisiones que vayan en resguardo de los bienes de los recurrentes, no cumpliendo con el mandato legal que tienen de promover el bien común ni resguardar la seguridad, orden y tranquilidad públicas, omitiendo de manera ilegal y arbitraria dar protección a los recurrentes y sus familias, a quienes se les está impidiendo desenvolverse con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Estas son omisiones antijurídicas graves, porque implican el no ejercicio de atribuciones, potestades públicas y, en definitiva, el incumplimiento de obligaciones legales que implican políticas de Estado en temas de seguridad a las personas y a los bienes,

que son la condición sine qua non para la convivencia social, sin cuya preservación el ejercicio de los demás derechos no pasan a ser nada más que una mera quimera.

6.- Que en este sentido, al E. Corte Suprema ha sostenido que es deber del Estado resguardar la seguridad, orden y seguridad pública, no bastando con medidas cosméticas que pretendan suplantar la efectividad de estas medidas. Al respecto:

6.1.- En sentencia pronunciada en caso rol 11047-2020 de 13 de Julio de 2020, acogiendo un recurso de protección, ha señalado en considerado 6° que: "**Sexto:** Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen. Lo anterior no puede ser de otro modo, desde que los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho, y la democracia, como se declara la República de Chile en el artículo 4o de la Constitución Política, sólo puede existir en un Estado de derecho pleno y consistente." Para luego agregar en la misma sentencia, en el considerando 9°, que: "**Noveno:** Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la comisión de actos ilegales por personas que -hasta ahora- no se han podido identificar, importa necesariamente la vulneración del derecho de propiedad de la persona jurídica recurrente, desde que fue dañado e incendiado en reiteradas oportunidades el edificio corporativo donde ejerce su actividad, destruyéndose los enseres, valores y bienes que mantenía en su interior, circunstancia que además importa una arbitrariedad que conculca su derecho de igualdad ante la ley. En esas condiciones procede acoger el recurso de protección para reestablecer el imperio del derecho y dar a la recurrente la protección debida a sus derechos fundamentales frente al actuar ilegal y arbitrario de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida

intensificará las medidas implementadas, insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.”, revocando la resolución del tribunal a quo que había desechado la acción constitucional, acogiéndola por ende.

6.2.- En sentencia pronunciada en caso rol 33878-2019 de 30 de Julio de 2020, que en su considerando 8vo. sostuvo: “8°.- Que, al iniciar el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en autos, es preciso recordar que la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1°, que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*. Luego, en su inciso quinto agrega que *“Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*. No cabe duda entonces que el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales descansa, como presupuesto básico, en la protección que el Estado debe brindar a las personas y que se materializa en condiciones de orden y seguridad pública que permitan su adecuado y libre desenvolvimiento en la sociedad. En este punto, el artículo 24 de la Constitución Política de la República consagra que el Gobierno y administración del Estado corresponde al Presidente de la República, y su autoridad *“se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior”*. De acuerdo con los artículo 33 de la Constitución Política, 23 inciso primero de la Ley No 18.575 –Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado– y 1o de la Ley No 20.502 –que, entre otras materias, creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública–, el colaborador directo, en esta materia, es el Ministro de Interior y Seguridad Pública, cuyas atribuciones se encuentran en el Decreto con Fuerza de Ley N°7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en particular en su artículo 3°, que dispone *“Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;”*. A su vez, el

representante del Presidente a nivel de regiones resulta ser el Intendente Regional, de conformidad al artículo 1o de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Las atribuciones de los Intendentes y Gobernadores en materia de orden público, se encuentran contenidas en este último texto legal, aplicable a los Intendentes y Gobernadores actualmente en ejercicio de conformidad al artículo séptimo transitorio de la Ley No 21.074 –sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País-, y en la disposición primero transitoria de la Ley No 21.073 –que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos legales–. El artículo 2 de la referida ley establece las atribuciones del Intendente, y entre las que dicen relación directa con orden y seguridad pública, encontramos las siguientes:

b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;

m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;

En lo que dice relación con a los Gobernadores, en el artículo 4º, de Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, señala sus atribuciones específicas y directas en materia de orden y seguridad públicas, en particular las siguientes:

a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;

c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entorpezca su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;

Finalmente, en cuanto atribuciones de Intendentes y Gobernadores, el artículo 10 de la referida ley establece como facultad tanto del Intendente como de los Gobernadores, el solicitar a los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente." Luego de haber establecido las obligaciones legales recaídas en estas autoridades sostiene en el considerando 9° que: "9°.- Que, de las disposiciones transcritas en lo que antecede, se desprende con nitidez que tanto Intendentes como Gobernadores se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que se cuentan la de velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes. En cumplimiento de esta tarea, y como órganos de la Administración del Estado que son, habrá de tenerse presente que el artículo 3o inciso segundo de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes." No está demás recordar que muchos de estos principios se encuentran

regulados en el Capítulo I, denominado Bases de la Institucionalidad, y en el artículo 19 de la Carta Fundamental. De lo dicho se sigue que la acción de los recurridos se encuentra sometida entonces a principios tales como el principio de servicialidad, el de continuidad de la función pública, el de probidad, el de promoción del bien común, el de responsabilidad, el de igualdad y prohibición de discriminación, el debido proceso, el derecho a audiencia y la motivación de las decisiones, el derecho de petición y el acceso a la información pública, entre otros que presiden la manera cómo deber ejercer sus potestades los Órganos de la Administración del Estado. Es así que esta misma Corte ha dicho que “Los órganos de la Administración se hallan regidos por un conjunto de principios que los obligan, en el desempeño de sus labores, a obrar, entre otras exigencias, con la mayor responsabilidad, eficiencia, probidad y transparencia, de manera que su actividad no puede entenderse caracterizada por un cariz de pasividad o indiferencia, sino que, por el contrario, en su desempeño tales entidades han de impulsar el avance de los procedimientos que deben conocer, deben emplear con eficiencia los recursos que han sido puestos a su disposición y deben someter sus decisiones a la revisión de sus superiores” (Rol N° 38.817-2017)”. Para luego en el considerando 10, sostener que: “10°.- Que, en el caso de autos, si bien no cabe a la judicatura inmiscuirse en el ámbito propio de la discrecionalidad con que actúa la autoridad administrativa al momento de valorar las circunstancias con arreglo a las cuales adopta sus decisiones en materia de orden y seguridad pública, a su respecto rigen plenamente los principios de servicialidad, transparencia y publicidad administrativas. Si conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”, en función del principio de servicialidad, las medidas que se adoptan en la materia que aquí interesa, deben hacerse considerando los intereses y necesidades de los directamente afectados por las mismas, en otras palabras, reconociendo el derecho no sólo de las personas sino también de las organizaciones que estas mismas han creado para representarlas y a las cuales el Estado se obliga por mandato constitucional a reconocer. Lo anterior, lejos de desconocerse, ha sido reconocido por los recurridos

al momento de detallar genéricamente las medidas que han adoptado en el ejercicio de sus atribuciones legales, dentro de las cuales refiere la existencia del denominado Programa "Gobierno en Terreno" diálogos ciudadanos, así como la realización de mesas de trabajo sectoriales en las que se abordarían materias de seguridad con empresa forestales, sin embargo, dentro de las cuestiones que se reprochan por parte de los recurrentes es la ausencia de "un registro de todas las empresas contratistas forestales y empresarios con faenas en la región que eventualmente requieran medidas de seguridad preventivas" y que se genere "una mesa de trabajo preventivo con presencia permanente de ACOFORAG, para trabajar conjuntamente en la seguridad, para la adopción de más y mejores medidas de seguridad a todas las empresas contratistas forestales de La Araucanía". Refiriendo en el considerando 11: "11°.- Que la omisión que cabe atribuir entonces a los recurridos, pasa porque los recurrentes empresarios forestales directamente afectados por los hechos de violencia suscitados en la Región de La Araucanía, la organización que los mismos han creado para defensa y promoción de sus legítimos intereses, no han sido debidamente oídas como tampoco incluidas al momento de analizarse cuáles serían las estrategias más adecuadas para prevenir y/o hacer frente a tales situaciones de alteración del orden público, circunstancia que carece de razonabilidad, desde que por esta vía se prescinde por los recurridos de la información directa que los afectados pueden proporcionar. Al no generarse instancias de diálogo y entrega de información con los empresarios forestales recurrentes, lo que en definitiva puede reprocharse tanto al Intendente de la Región de la Araucanía como a los Gobernadores recurridos, es la falta de transparencia y publicidad de sus decisiones, lo que ha redundado en que los directamente afectados observen inactividad o pasividad por parte de la autoridad que precisamente se encuentra llamada a darles la debida protección tanto a su persona como a sus bienes, vulnerándose con ello -en grado de amenaza- los derechos invocados por los actores y que se encuentran garantizados en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República." Para rematar estableciendo en el considerando 12 que: "12°.- Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que en la especie se configuran las exigencias propias que hacen procedente la acción cautelar de protección, pues se ha logrado establecer que

determinadas autoridades públicas que encabezan el Gobierno y Administración Regional de La Araucanía han incurrido en omisiones arbitrarias, al desconocer la debida y necesaria participación de los recurrentes en el debate de las estrategias para prevenir y/o hacer frente a las situaciones de alteración del orden público que ocurren en la Región, omisión que se ha traducido, a su turno, en una amenaza concreta e identificable a determinados derechos previstos en la Carta Fundamental y de que son titulares los actores, motivo suficiente para acoger el recurso, adoptándose las providencias cautelares urgentes que se dirán, para restablecer el imperio del derecho.”, procediendo a acoger el recurso de protección deducido por hechos muy similares a los de marras.

D.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PERTURBADOS Y VULNERADOS:

1.- Por lo señalado, existe una vulneración a lo dispuesto en los artículos 19 Nro. 1, esto es el derecho a la vida y a la integridad psíquica y física; del 19 Nro. 2, de igualdad ante la ley; del 19 Nro. 24, todos de la Constitución Política de la República.

2.- Los hechos atentan contra la vida y la integridad física y psíquica de todos los recurrentes, contra lo que dispone el artículo 19 Nro. 1 de la Constitución Política de la República, quienes se han visto violentados directamente en el caso de las víctimas que se encontraban presentes al momento de los siniestros, siendo una de ellas sujeto pasivo del delito de robo con violencia y todos los otros de amenazas a su integridad corporal y física, lo que atendido el contexto en que se han producido los afecta psíquicamente, al verse expuestos, ante la desidia de la autoridad del Estado, a una continuación de la conducta desplegada por parte de los individuos, lo que les ha impedido acceder a sus inmuebles y los a obligado a trasladarse a otros lugares, con todas las consecuencias emocionales aparejadas. Cada uno de los hechos desplegados, por sus propias características,

implican un serio riesgo y amenaza a la vida de las personas que están involucradas, por existir en su desarrollo una serie de elementos peligrosos para una sana y segura convivencia entre las personas, que no sólo pueden llegar a lesionarlos, sino que pueden en cualquier momento quitarle la vida a cualquier residente que se vea expuesto a cualquier peligro desplegado en el lugar afectado. Por la cantidad de atentados y frecuencia con que se suceden ciertamente genera una seria amenaza de perder la vida o resultar lesionada cualquiera de las personas involucradas, por los graves riesgos a que se ven expuestas, baste mencionar la existencia de incendios intencionales y presencia de armas de fuego en los lugares afectados. Las víctimas han constatado como a alguno de los miembros de la comunidad, adultos mayores, han sido expulsados en ropa de dormir e intimidados con armas de fuego con el objetivo de que abandonen sus hogares, observando o tomando después conocimiento de como sus viviendas y todos sus recuerdos, proyectos y esperanzas eran destruidos por el fuego. Atendida las omisiones y arbitrariedades en las que han incurrido las autoridades del Estado recurridas, se ha permitido que se desarrollen acciones que han atropellado el derecho que tienen los recurrentes de vivir tranquilamente, sin sobresaltos injustificados, y que les ha exigido parte de su tiempo y de sus preocupaciones para enfrentar la circunstancia ser víctimas de un asunto que ha llegado a perpetrarse ante la falta de diligencia y por no haber actuado oportunamente las autoridades obligadas a hacerlo conforme a lo ya señalado, existiendo un riesgo latente a su integridad física, de modo que el ejercicio de este derecho se ha visto afectado, no pudiendo ejercerse a plenitud, lo que en una persona normal en el contexto de su vida diaria claramente desmejora y pone en entredicho además su integridad psíquica.

3.- Atentan en contra del principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución Política de la República, ya que de haberse suscitado estos acontecimientos en otro lugar, en los alrededores de los grandes centros urbanos o en ellos mismos, la actitud de la autoridad habría sido completamente diversa, habiéndose renunciado por parte del Estado al control del territorio en el que se han consumado los hechos relatados, dejando en la

indefensión a decenas de personas, por apatía, indolencia, negligencia o ineficacia, permitiendo, aún cuando era evidente que del contexto que se estaba desarrollando esto podría llegar a ocurrir, limitándose ante cada caso a presentar querellas que de nada sirven para prevenir la comisión de estos actos, salvo para satisfacer inútiles pretensiones político publicitarias, pero sin adoptar medidas concretas que tiene la obligación y pueden implementarse por parte de la autoridad del Estado, como lo ha hecho en otras zonas, existiendo por ende un trato privilegiado respecto de sujetos que habitan en otras regiones, en desmedro de quienes tienen predios en la zona individualizada, sin perjuicio de haberle concedido un privilegio a estos grupos violentistas para desenvolverse con libertad en desmedro de otros ciudadanos chilenos, quienes han visto conculcado sus derechos fundamentales por esta permisión.

4.- Se afecta el Derecho de Propiedad sobre toda clase de bienes, contra lo que dispone el artículo 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, de la ya que cada atentado se consuma con la destrucción o quema de bienes que pertenecen a particulares, herramientas, vestuario o cualquier objeto que se encuentre dentro de límites en que se han verificado estas conductas y sometidas a una amenaza seria y verosímil de volver a ser objeto de un atentado, obligando incluso a los residentes a tener que abandonarlos y a no poder regresar a las viviendas aún no destruidas, no pudiendo ejercer su derecho de uso y goce, sin perjuicio de ver severamente lesionado su derecho a disponer de los mismos, por cuanto atendido el amedrentamiento referido, no hay posibilidades de enajenarlos, cuantificándose en millones de pesos las pérdidas patrimoniales para todos los afectados.

E.- PRESUPUESTOS DE PROCESABILIDAD

De lo señalado se puede colegir, que en el caso en concreto, concurren copulativamente:

- 1.- Varios derechos constitucionales comprometidos cuya protección se reclama, por lo que la sentencia que podría llegar a dictarse no adolecería de fundamento.
- 2.- La existencia de un interés protegido por la ley.
- 3.- La calidad de titular por parte de los recurrentes de los derechos constitucionales amagados.
- 4.- La aptitud para actuar en juicio del recurrente y reclamar los derechos que se reclaman.

F.- PETICIONES CONCRETAS:

- 1.- Declarar por SS., que los recurridos han incurrido en omisiones arbitrarias o ilegales, relacionados con su obligación de mantener el orden público, la tranquilidad y seguridad pública en Playa Tranquila, Punta del Sapo y Punta del Toro, de Lincuyin, en Lago Lanalhue, lo que ha redundado en una afectación a las garantías consagradas en los artículos 19 Nro. 1, 19 Nro. 2 y 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, respecto de todos los recurrentes.
- 2.- Que ordena la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas
- 3.- Implementar una mesa de trabajo para diseñar medidas preventivas que conduzcan a evitar que se consumen las amenazas desplegadas por estos grupos violentistas.
- 4.- Que se implemente como medida de protección un punto fijo conformado por un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía

de Investigaciones de Chile para impedir que se consuma un nuevo atentado en el lugar.

5.- Se elabore un protocolo específico para enfrentar contingencias en la zona aludida, para construir, implementar y ejecutar acciones de protección que respondan efectivamente a impedir que se desarrollen nuevamente hechos como los relatados, permitiendo que se materialicen las amenazas proferidas por los grupos que tienen un control sobre el lugar.

6.- Se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control del territorio referido, impidiendo cortes de rutas, incendios, peajes de encapuchados, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar.

7.- Lo anterior sin perjuicio de las medidas que SS. Ilma. determine para el pronto restablecimiento de los derechos perturbados, privados y amenazados.

8.- Se condene en costas a la recurrida.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección y demás disposiciones aplicables, **SOLICITO a SSA. ILTMA.** tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de: a) el Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Víctor Pérez Varela, en virtud del cargo que detenta; b) de don Sergio Giacaman García, en su calidad de Intendente de la Región del Bío-Bío; c) en contra de don Oscar Muñoz Arriagada, gobernador de la provincia de Arauco, todos ya individualizados, por las omisiones ilegales y arbitrarias expresadas en el cuerpo del escrito, acogerlo a tramitación, para que, luego de requerírseles que informen dentro del plazo que SS. Ilma. le señale, acogerlo en todas sus partes y en definitiva resolver:

1.- Declarar por SS., que los recurridos han incurrido en omisiones arbitrarias o ilegales, relacionados con su obligación de mantener el orden público, la tranquilidad y seguridad pública en Playa Tranquila, Punta del Sapo y Punta del Toro, de Lincuyin, en Lago Lanalhue, lo que ha redundado en una afectación a las

garantías consagradas en los artículos 19 Nro. 1, 19 Nro. 2 y 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, respecto de todos los recurrentes.

2.- Que ordena la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas

3.- Implementar una mesa de trabajo para diseñar medidas preventivas que conduzcan a evitar que se consumen las amenazas desplegadas por estos grupos violentistas.

4.- Que se implemente como medida de protección un punto fijo conformado por un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile para impedir que se consuma un nuevo atentado en el lugar.

5.- Se elabore un protocolo específico para enfrentar contingencias en la zona aludida, para construir, implementar y ejecutar acciones de protección que respondan efectivamente a impedir que se desarrollen nuevamente hechos como los relatados, permitiendo que se materialicen las amenazas proferidas por los grupos que tienen un control sobre el lugar.

6.- Se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control del territorio referido, impidiendo cortes de rutas, incendios, peajes de encapuchados, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar.

7.- Lo anterior sin perjuicio de las medidas que SS. Ilma. determine para el pronto restablecimiento de los derechos perturbados, privados y amenazados.

8.- Se condene en costas a la recurrida.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado con citación y apercibimiento legal, los siguientes mandatos judiciales conferidos por escritura

pública de, que permiten acreditar mi personería para obrar por las personas antes individualizadas:

1.- Ana María Iost Seeger, cédula nacional de identidad Nro. 10.935.906-8, técnico en administración de empresas, con domicilio en calle Nahuelbuta Nro. 420, comuna de Contulmo.

2.- Andrea Denisse Fernández Sales, cédula nacional de identidad Nro. 10.358.933-9, ingeniero comercial, domiciliada en calle José Domingo Cañas Nro. 2250, Departamento 507, comuna de Ñuñoa y Paola Francisca Fernández Sales, cédula nacional de identidad Nro. 16.369.869-8, ingeniero ambiental, domiciliada en calle Capitán Orella Nro. 2185, Departamento 202, comuna de Ñuñoa.

3.- Arnoldo Nivaldo Hernández Torres, cedula nacional de identidad Nro. 10.790.413-1, cesante, con domicilio en calle Los Avellanos Nro. 349, comuna de Contulmo.

4.- Blanca Gómez Rivas, cédula nacional de identidad Nro. 04.323.030-1, profesora básica, domiciliada en calle Las Margaritas Nro. 1831, casa 3, Huertos Familiares, comuna de San Pedro de la Paz.

5.- Carmen Aguayo Montory, cédula nacional de identidad Nro. 04.757.800-0, labores de casa, como domicilio en Sector La Estación s/n, comuna de Contulmo.

6.- Ellinor Grollmus Thiele, cédula nacional de identidad Nro. 04.255.009-4, labores de casa, con domicilio en Parcela 2, Tucumán, comuna de Los Ángeles.

7.- Federico Guillermo Stager Carvajal, cédula nacional de identidad Nro. 04.088.257-k, ingeniero civil, con domicilio en calle Mac Iver Nro. 484, Departamento Nro. 154, comuna de Santiago.

8.- Guillermo Francisco Madrid Quinteros, cédula nacional de identidad Nro. 06.244.633-1, con domicilio en Lincuyin, Punta El Sapo Nro. 147, comuna de Contulmo.

9.- Juan Stefan Castro Bekios, cédula nacional de identidad Nro. 13.015.033-0, con domicilio en Avenida Cerro Paranal nro. 320, Departamento 52, comuna de Antofagasta y Tatiana Bustamante Santa Ana, cédula nacional de identidad Nro. 08.120.086-6, psicóloga, con domicilio en Avenida Cerro Paranal nro. 320, Departamento 52, comuna de Antofagasta.

10.- Leonardo Gustavo Rodríguez Rodríguez, cédula nacional de identidad Nro. 07.936.424-k, industrial, con domicilio en calle Los Cataños, LT 15, lote 6, comuna de Contulmo y Jorge Daniel Bello Lecaros, cédula nacional de identidad Nro. 08.737.341-k, con domicilio en calle Los Cataños, LT 15, lote 6, comuna de Contulmo.

11.- Luis Andrés Orellana Pavón, cédula nacional de identidad Nro. 07.192.646-k, ingeniero civil, con domicilio en calle San Ramón Nro. 1453, comuna de Las Condes.

12.- Mariam Christine Schmid Iost, cédula nacional de identidad Nro. 11.834.261-5, ingeniero comercial, con domicilio en calle Estanislao Recabarren Nro. 2330, comuna de Vitacura.

13.- Mauricio Orlando Pérez Sainz, cédula nacional de identidad Nro. 10.526.164-0, ingeniero civil industrial, con domicilio en calle Riñihue Nro. 18, comuna de Viña del Mar.

14.- Mauricio Gonzalo Pino Venegas, cédula nacional de identidad Nro. 9.237.489-0, pensionado, cédula nacional de identidad Nro. 9.237.489-0, domiciliado en Lote Dos, sector Playa Tranquila, Lincuyin, comuna de Contulmo.

15.- Michael Christian Schmid Iost, cédula nacional de identidad Nro. 08.887.438-2, ingeniero, con domicilio en calle Placilla Nro. 316, comuna de Estación Central.

16.- Miguel Esteban Sartore Romero, cédula nacional de identidad Nro. 16.167.445-1, ingeniero civil industrial, con domicilio en Avenida Manuel Rodríguez Nro. 1180, Departamento Nro. 1109, comuna de Concepción.

17.- Paulina Inés Jezierski Riegger, cédula nacional de identidad Nro. 09.003.598-3, profesora, con domicilio en calle Luis Schmidt Nro. 3349, comuna de Macul.

18.- Porfirio Gerardo Hipólito Quintana Vergara, cédula nacional de identidad Nro. 09.629.907-9, ingeniero civil, con domicilio en El Avellano Lincuyin, comuna de Contulmo.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Solicito a SS. Ilustrísima decrete orden de no innovar consistente en requerir a los recurridos que implementen un punto fijo en dicha comunidad, consistente en un piquete de fuerzas especiales de Carabineros o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile, para prevenir que se materialicen las amenazas deducidas por el grupo organizado que ha incendiado varias casas y expulsado a varios de los miembros de la comunidad afectada por esta conducta que la autoridad no ha impedido, teniendo la obligación de hacerlo.

EN EL TERCER OTROSI: Solicita a US. Ilustrísima decrete se oficie a las siguientes instituciones:

1.- Al Cuerpo de Bomberos de Concepción, a fin de que informe a este tribunal superior respecto de los procedimientos de combate y contención de incendios a que han debido concurrir en la zona señalada, en el Lago Lanalhue, en particular respecto de viviendas ubicadas en los alrededores del mismo.

2.- A la Policía de Investigaciones de Chile, para que informe respecto de denuncias deducidas por ilícitos cometidos en los sitios de los alrededores del Lago Lanalhue en los últimos dos años.

3.- A Carabineros de Chile, para que informe respecto de denuncias recepcionadas por delitos cometidos en viviendas o predios ubicados en los alrededores del Lago Lanalhue, en los últimos dos años.

4.- Al Ministerio Público, para que informe cuántas denuncias han sido recepcionadas por delitos cometidos en los alrededores del Lago Lanalhue en los últimos dos años, con especificación de sus ubicaciones y cuántas investigaciones se encuentran incoadas al efecto.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en el presente caso, con las facultades de ambos incisos del artículo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, según se desprende de la escritura pública en que consta el mandato judicial que me fuera conferido por el reclamante, acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.



ANDRES N CRUZ CARRASCO
ABOGADO
www.cruzmunozabogados.cl